

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100063 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Diego Mauricio Vargas Jiménez

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de Diego Mauricio Vargas Jiménez.

En el referido auto se le ordenó a la parte demandante: "1) *Precisar en las pretensiones, así como en la solicitud de inspección judicial, la ubicación del inmueble por su nomenclatura y linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, área de extensión, cabida, linderos generales y específicos, folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP.* 2) *Allegar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución con una expedición no superior a 30 días.* 3) *Precisar en la pretensión declarativa la causal por la cual se solicita la restitución del inmueble arrendado, en consonancia con lo señalado en los hechos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.* 4) *ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones subsidiarias 1 y 2 que refieren al pago de sumas de dinero y en lo concerniente a los agravios causados a la Policía Nacional, por cuanto estas no son propias de declaración en un proceso de restitución de tenencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso y el artículo 88 ibídem.* 5) *Allegar el estado de cuenta actualizado de las cuotas de administración del que se hace alusión en el acápite de fundamento jurídico de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.* 6) *Indicar si la Resolución N° 00857 del 10 de marzo de 2008, respecto de la cual hace alusión en el hecho 5 de la demanda estaba vigente para la época del contrato de arrendamiento y se allegue su constancia de ejecutoria. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.* 7) *Indicar si con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento se suscribieron prórrogas del contrato de arrendamiento en los términos del artículo 11 de la Resolución N° 00857 del 10 de marzo de 2008 (numeral 3° del artículo 162 del CPACA).* 8) *Aportar poder en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que se confunda con otros, por cuanto el allegado solamente hace mención para incoar la demanda de restitución de inmueble arrendado sin hacer mención contra quien se ejercerá la acción ni contrato arrendamiento o inmueble objeto de restitución. El poder debe ser conferido como lo dispone el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 Decreto 806 de 2020."*; otorgándole el término de diez (10) días para que subsanara el defecto advertido.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda."

Así las cosas, dado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de corregir los defectos referidos en párrafos precedentes dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del auto del 18 de febrero de 2022, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de Diego Mauricio Vargas Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2090d161c7c29f5713d025dc3e5b5b78d94d20c8688594defeb362bf096e5**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>